

Talca, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don FRANCISCO JAVIER CORNEJO GÓMEZ, abogado, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA, según se acreditará, representada por su Alcalde, don JUAN CARLOS DÍAZ AVENDAÑO, viene en Reclamar la Resolución Exenta Número 000397 de 05 de marzo de 2021, dictada por orden del Superintendente de Educación que rechaza recurso de reclamación administrativa interpuesto por esta Entidad Municipal en contra de Resolución Exenta Número 2019/PA/07/0482 de fecha 02 de julio de 2019 , del Director (S) Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule que aprueba proceso administrativo y aplica multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales en contra de la Escuela Aurora de Chile de Talca, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer:

Que, en el contexto de este proceso administrativo mediante Resolución Exenta Número 2019/PA/07/0482 de fecha 02 de julio de 2019, del Director (S) Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule se sancionó a su representada por un cargo único que a continuación se indica:

CARGO ÚNICO: HALLAZGO (73): ESTABLECIMIENTO NO GARANTIZA UN JUSTO PROCESO QUE REGULE LAS RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR.

SUSTENTO 73.01 ESTABLECIMIENTO CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO NO AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE.

Hecho Constatado: “En atención al CAS-105110, se observa que protocolo de maltrato físico y/o psicológico, no se encuentra ajustado a la normativa vigente al no contemplar las medidas de resguardo a los menores que se pudieran aplicar de acuerdo a la gravedad de la situación y el procedimiento mediante el cual se realizara la denuncia respectiva ante los tribunales competentes de ser necesario, de acuerdo lo que señalado en la Circular n°482 que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del estado.”



Norma Transgredida: Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación; Artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación; Circular Normativa que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales, básica y media con reconocimiento oficial.

II.- EN CUANTO AL CARGO FORMULADO:

Que, tal como indicó esta parte en sus descargos y en el recurso de reclamación administrativa el cargo formulado a la Escuela Aurora de Chile de Talca en el presente proceso administrativo, no es preciso ni concreto, especialmente en lo referido al protocolo específico que no contempla las medidas de resguardo a los menores que se pudieran aplicar de acuerdo a la gravedad de la situación y el procedimiento mediante el cual se realizara la denuncia respectiva ante los tribunales competentes de ser necesario, toda vez que no indica si se refiere al *protocolo de maltrato de adulto a estudiante, maltrato entre estudiantes o maltrato de estudiante a alumno*, limitándose a señalar que “(...)se observa que *protocolo de maltrato físico y/o psicológico, no se encuentra ajustado a la normativa vigente (...)*”.

No cumpliendo así con uno de los requisitos más importantes de la formulación de cargos, los que deben ser precisos y determinados. En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en fallo de 20 de noviembre de 2013 en causa Rol N° 822 de 2012, a saber: “*los cargos que se formulan por la autoridad deben ser concretos y precisos, debiendo necesariamente detallar los hechos constitutivos de las infracciones que se les atribuyen a los inculpados y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas que se han vulnerado, no siendo posible la imputación de conductas genéricas o imprecisas que impidan o dificulten una defensa adecuada*”.

Así las cosas, al formular el único cargo en el presente proceso administrativo de manera vaga e imprecisa, se vulnera el derecho a la defensa de esta entidad municipal, el que supone que la formulación de cargos debe ser



fundada (artículo 11 Ley N°19.880) y que los cargos deban ser formulados de forma precisa y determinada.

Sin perjuicio de lo anterior, de igual forma esta parte realizará sus alegaciones y defensas respecto del cargo formulado en autos, de la mejor manera posible a pesar de la imprecisión de este.

III.- ERROR EN CALIFICACIÓN DEL TIPO INFRACCIONAL. INCONGRUENCIA ENTRE CARGO FORMULADO, NORMATIVA INFRINGIDA Y HECHOS CONSTATADOS.

Que, el cargo precedentemente citado fue formulado Mediante Resolución Exenta N° 2019/FC/07/237 de 25 de abril de 2019.

Que, del propio texto del referido cargo se evidencia la incongruencia entre el HECHO CONSTATADO integrante del cargo y la normativa infringida, a saber, artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 del 2010, del Ministerio de Educación, y *Circular Normativa que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales, básica y media con reconocimiento oficial.*

Que, esta supuesta infracción, transgrede a juicio de la Superintendencia de Educación tres normas de carácter legal y/o administrativas, que sirven de base al cargo formulado, normas que se analizan a continuación:

A.1. Que, la tipificación del supuesto hecho infraccional se encontraría en el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 que señala:

“Contar con un reglamento interno que regula las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyen falta a la buena convivencia escolar, graduándola de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de



dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”

A.2. La segunda norma supuestamente infringida es el artículo 8 del Decreto Supremo N°315 de 2010 que prescribe:

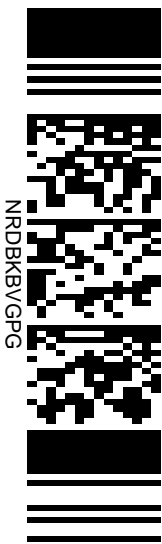
“El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente. El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

A.3. Como última norma transgredida, se refiere a una norma de orden administrativo denominada “Circular Normativa que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales, básica y media con reconocimiento oficial” a cual es invocada de manera vaga e imprecisa, toda vez que no identifica qué punto de dicha Circular se encontraría vulnerada, ni tampoco la singulariza debidamente, al no especificar la fecha de esta o la



resolución que la aprueba. Lo anterior, infringe la obligación de formular los cargos de manera precisa y concreta, a fin de que el administrado pueda entender debidamente los hechos que se le imputan y las normas específicas que presuntamente se han infringido, lo que ciertamente no ocurre en los hechos dejando a esta parte en la indefensión, tal como se alegó debidamente en el proceso administrativo sancionador al evacuar descargos y al interponer reclamación administrativa.

En definitiva, en lo tocante con las normas que gobiernan los requisitos que debe contener el Reglamento Interno y de Convivencia Escolar e identificadas por el ente sancionador como supuestamente infringidas no se aprecia tal vulneración, toda vez que el legislador es claro en no indicar dichos requisitos para tener por acreditado que mi representada no tiene Reglamento Interno Ajustado a la Normativa Educacional.

Cumpliendo estrictamente el principio de legalidad y tipicidad, las normas de primacía legal no contienen la exigencia de contemplar plazo de activación, resolución y seguimiento de los hechos detectados, ni tampoco el hecho de que se deje evidencia escrita del cumplimiento de cada uno de los pasos del protocolo, siendo esto una exigencia de índole administrativo, nacida de la Superintendencia de Educación al formular el cargo, lo que ciertamente no es una obligación legal, por lo que del cargo formulado, en relación al hecho constatado y normas infringidas, queda claro que este sostenedor no ha incumplido norma legal alguna.

En este mismo sentido, es dable afirmar que la exigencia índole administrativa descrita por la Superintendencia de Educación en el acta de fiscalización, luego transcrita al formular el cargo único, tiene una finalidad informativa y de asistencia, esto es, de instruir a los establecimientos educacionales para que gestionen de una manera más eficaz y eficiente lo preceptuado en la normativa educacional vigente, lo que en ningún caso significa que su incumplimiento pueda ser considerado como una infracción menos grave según el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

Con la reproducción literal de ambas normas queda en evidencia la incongruencia entre el cargo formulado, sus sustentos y las normas estimadas



transgredidas. La primera de las normas artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 preceptúa que el Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que cumplan una serie de requisitos, entre ellos contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar. En el caso que nos ocupa, único hecho objeto del cargo es que EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO NO AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE, es decir, una hipótesis distinta de aquella contenida en el artículo 46 letra f) del Decreto Fuerza Ley N°2, que consigna el hecho de contar con un Reglamento Interno, Reglamento con el que ciertamente cuenta la Escuela Aurora de Chile de Talca, tal como consta en el procedimiento administrativo de autos, por lo que es de pleno conocimiento del órgano fiscalizador. Por su parte el artículo 8 del Decreto Supremo N°315 de 2010 del Ministerio de Educación, se encarga de indicar el contenido mínimo que debe tener todo Reglamento Interno de los establecimientos educacionales, es decir, nuevamente no coincide con cargo formulado, pues dicho precepto del Decreto Supremo N°315 manifiesta la necesidad de contar con Protocolos de actuación frente a diversas situaciones, requisito que la Escuela Aurora de Chile cumple, en tanto, cuenta con *“Protocolos de Maltrato de adulto a estudiante, entre estudiantes y de estudiante a adulto”*, siendo tan solo esa la exigencia de la norma estimada infringida. Finalmente, según se indicó precedentemente, la Circular Normativa que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales, básica y media con reconocimiento oficial, es citada de manera vaga imprecisa, por lo que esta parte no se referirá a ella, toda vez que no logra comprender a que circular se refiere la SIE ni que precepto de ella se encuentra infringido.

Este sostenedor en el hecho constatado objeto de la formulación de cargos, no transgredió de modo alguno el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación, artículo 8 del Decreto Supremo N°315, de 2010 del Ministerio de Educación como ha quedado demostrado.

El hecho imputado corresponde a que no se encuentran estipuladas expresamente en el protocolo ciertas formalidades, a saber: *“(...) protocolo de*



maltrato físico y/o psicológico, no se encuentra ajustado a la normativa vigente al no contemplar las medidas de resguardo a los menores que se pudieran aplicar de acuerdo a la gravedad de la situación y el procedimiento mediante el cual se realizara la denuncia respectiva ante los tribunales competentes de ser necesario.”

Sin embargo, la imputación de que no existe en el protocolo en análisis, *procedimiento mediante el cual se realizará la denuncia respectiva ante los tribunales competentes de ser necesario*, es dable señalar que el Reglamento Interno y de Convivencia Escolar, es un todo, que se une y conecta con cada uno de sus partes y como sistema, no pueden los protocolos apreciarse de forma individual y aislada con el todo que es el reglamento. Así las cosas, se desvirtúa la imputación recién referida, al analizar el capítulo II del reglamento, página 78, “II. CAPÍTULO: DEL PROCEDIMIENTO INDAGATORIO”, que es aplicable a todo procedimiento indagatorio o protocolo contenido en el reglamento, el que tiene el siguiente contenido:

“II. CAPÍTULO: DEL PROCEDIMIENTO INDAGATORIO.

Artículo 1: Los principios son lineamientos orientadores que deben ser considerados en todo procedimiento indagatorio, de forma de asegurar y resguardar los derechos fundamentales de los involucrados, en la aplicación de todo protocolo y/o procedimiento de investigación de faltas. Cualquier procedimiento indagatorio contenido en los distintos protocolos de acción que contendrán formas de indagación propias, deberá considerar estos principios fundamentales, pues mediante su observancia se asegura el racional y justo procedimiento, y los principios y enfoques orientadores de la política de Convivencia Escolar (...).

Artículo 5: OBLIGACIÓN DE DENUNCIA DE DELITOS

Los directores, inspectores, profesores y asistentes de la educación, deberán denunciar cualquier acción u omisión que revista caracteres de delito y que afecte a un miembro de la Comunidad Educativa, tales como lesiones, amenazas, robos, hurtos, abusos sexuales, porte o tenencia ilegal de armas, tráfico de sustancias ilícitas u otros. Se deberá denunciar ante Carabineros de



Chile, la Policía de Investigaciones, las fiscalías del Ministerio Público o los tribunales competentes, dentro del plazo de 24 horas desde que se tome conocimiento del hecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 175 letra e y 176 del Código Procesal Penal. Relacionar al Director con obligación de efectuar la denuncia a Fiscalía, lo que no implica que cuando la urgencia del asunto lo amerite, debe denunciar el hecho a las policías correspondientes, ya sea Carabineros o Investigaciones.

De esta manera, se evidencia claramente que respecto a denuncias ante Tribunales respectivos, el capítulo II de la página 78 contiene esa referencia, además de obligación de denuncia apreciables a lo largo del reglamento (de más de 100 páginas), como por ejemplo, en las páginas 16, 68, 78, 91, 103, 108 y 111. De la lectura de las páginas señaladas, se podrá desvirtuar esta imputación.

En este sentido, los mismos razonamiento desarrollados anteriormente, en orden a que en fojas 15 del proceso (expediente) consta el reglamento año 2018 de la escuela Aurora de Chile, razón suficiente para concluir que independiente de que esta parte involuntariamente se equivocó al hacer presente tener a la vista en los descargos un reglamento no correspondiente al establecimiento de autos, el Fiscal sí contaba con ese instrumento, no ponderando en absoluto su contenido, ni señalando las páginas en donde consta el protocolo objeto del cargo y hecho constatado.

Que, el Protocolo de agresión física y/o psicológica de adulto a estudiante, que consta en el expediente administrativo, y contenido en las páginas 84 y 85 del Reglamento Interno y De Convivencia Escolar, se cita a continuación:

Protocolo de Maltrato físico y psicológico de un adulto a estudiante.

I.- De la denuncia en casos de violencia o agresión escolar:

Los padres, madres y apoderados, alumnos y alumnas, docentes, asistentes de la educación y miembros de los equipos docentes directivos deberán informar al Encargado de Convivencia Escolar o al Profesor Jefe, los hechos o situaciones de maltrato, violencia física o psicológica efectuados por un adulto y que afecten a un estudiante de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno:



a) *El docente, asistente de la educación o funcionario que vea alguna manifestación de agresión física o psicológica de un adulto a un alumno, deberá informar 'por escrito a la superioridad para efectuar las denuncias correspondientes.*

b) *Las denuncias efectuadas por padres y apoderados de agresión de un adulto hacia un estudiante tendrán un plazo de 72 horas para efectuar las denuncias a las entidades competentes si la situación lo amerite.*

II.- Del procedimiento en la atención en casos de violencia o agresión de adultos a Estudiante:

a) *Al momento de tomar conocimiento de un hecho de agresión física o psicológica, se deberá informar de los hechos, de manera verbal o por escrito, al Encargado de Convivencia Escolar o Profesor Jefe, quien comunicará en el menor plazo posible la situación a la Dirección del Colegio. Con todo, este plazo, bajo ninguna circunstancia podrá ser superior a 12 horas.*

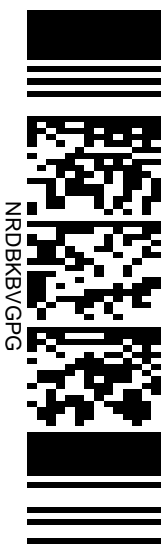
b) *La Dirección dispondrá el inicio de una investigación interna para el esclarecimiento de los hechos y para acreditar la responsabilidad de los involucrados.*

c) *En dicha investigación se aplicará íntegramente el capítulo VI y VII del reglamento de convivencia Escolar vigente, que señala el procedimiento a seguir. En dicha investigación se deberá respetar la dignidad de las personas y el debido y justo procedimiento, debiendo escuchar a las partes, quienes podrán aportar todos los elementos de juicio que consideren necesarios para aclarar los hechos y acreditar las responsabilidades que correspondan.*

d) *Durante el trascurso de la investigación se deberán tomar las medidas necesarias que aseguren la confidencialidad, el respeto y dignidad de las personas comprometidas.*

e) *De cada entrevista y/o procedimiento investigativo, deberá quedar registro escrito.*

f) *En relación al uso y acceso de la información generada durante la investigación, será manejada en forma reservada por el Encargado de Convivencia Escolar, La dupla Psicosocial y la Dirección del establecimiento. De*



acuerdo con la normativa legal vigente tendrá acceso a esta información, la autoridad pública competente,

(Tribunales de Justicia y Superintendencia de Educación Escolar si así se considere pertinente).

g) El Encargado de Convivencia Escolar o quien esté a cargo de la investigación, deberá de manera reservada citar a entrevista a los involucrados o testigos de un hecho de violencia escolar para recabar antecedentes.

h) Los padres de los estudiantes involucrados deberán ser informados permanentemente de la situación que afecta a sus hijos, quedando constancia de ello a través del registro en la Hoja de Entrevistas que existe al efecto.

i) Para la aplicación de sanciones, el Coordinador de Convivencia Escolar, o quien investigó los hechos, deberá presentar a la Dirección del Colegio alternativas a seguir de acuerdo al reglamento interno y/o instrumento administrativo disponible para tal efecto.

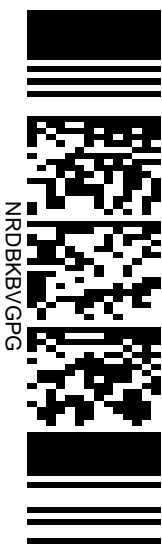
j) Las sanciones para los adultos involucrados en un incidente de las características descritas en los párrafos anteriores, serán aplicadas por la Dirección del establecimiento, de acuerdo a las herramientas legales de que disponga.

k) La Dirección del Colegio, bajo los sistemas de registro que disponga de acuerdo a su Reglamento Interno y a la normativa vigente, deberá dejar constancia en la hoja de vida u otro instrumento, de las sanciones aplicadas a los docentes y/o funcionarios que hubiese cometido algún acto de agresión contra un alumno o alumna.

l) En caso de agresión física comprobada, constitutiva de delito, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal

I. De la aplicación de sanciones

a) En el caso de acreditarse la responsabilidad de un apoderado en actos de maltrato, violencia física o psicológica que afecten a un alumno o alumna de la comunidad escolar, se podrá imponer la medida de cambio de apoderado.



b) *En el caso de acreditarse la responsabilidad de un docente y, en general de un funcionario del Colegio, en actos de maltrato, violencia física o psicológica que afecten a un estudiante de la comunidad escolar, se podrá imponer las medidas que contempla la legislación laboral vigente, incluyendo el término del contrato de trabajo, según corresponda.*

c) *Si como resultado de la investigación de los hechos, aparecen indicios de la comisión de un delito, la Dirección cumplirá con la obligación de denunciar en los términos del artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal.*

II. Monitoreo de los procedimientos acordados y sanciones.

a) *La situación deberá ser monitoreada de manera de evaluar el cumplimiento y resultados de las medidas aplicadas, por parte del Encargado de Convivencia Escolar o de la dupla psicosocial y/o el docente que la Dirección designe.*

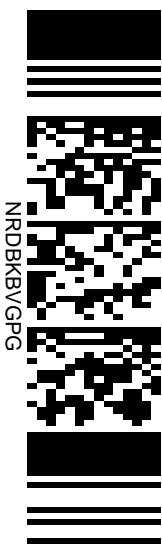
Así las cosas, se aprecia que en el citado protocolo si se encuentra el contenido que en los cargos se imputa no contener el protocolo, toda vez que efectivamente *contemplar las medidas de resguardo a los menores que se pudieran aplicar de acuerdo a la gravedad de la situación* además de que claramente se contiene *el procedimiento mediante el cual se realizará la denuncia respectiva ante los tribunales competentes de ser necesario* en las letras f y g del punto II del protocolo agresión adulto a alumno.

Finalmente, resulta necesario indicar que a la fecha la Escuela Aurora de Chile de Talca, ha actualizado su Reglamento Interno y de Convivencia Escolar y sus protocolos, según las indicaciones administrativas de la Superintendencia de Educación, encontrándose disponible en la actualidad en el siguiente link:

En este sentido, el Reglamento de Maltrato de Alumno a Estudiante actualmente señala lo siguiente:

“PROTOCOLO DE MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO DE UN ADULTO A ESTUDIANTE

I.- De la denuncia en casos de violencia o agresión escolar: Los padres, madres y apoderados, estudiantes, docentes, asistentes de la educación y miembros de los equipos docentes directivos deberán informar al Director; quien



pondrá en conocimiento a Encargado de Convivencia Escolar y al Profesor Jefe, respecto a los hechos o situaciones de maltrato, violencia física o psicológica efectuados por un adulto y que afecten a un estudiante de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno:

a) El docente, asistente de la educación o funcionario que vea alguna manifestación de agresión física o psicológica de un adulto a un estudiante, deberá informar en forma inmediata, por escrito, al Director del establecimiento para efectuar las denuncias correspondientes.

b) Las denuncias recepcionadas, de agresión de un adulto hacia un estudiante, tendrán un plazo de 2 días para efectuar las denuncias a las entidades competentes si la situación lo amerite.

II.- Del procedimiento en la atención en casos de violencia o agresión de adultos a Estudiante:

a) Al momento de tomar conocimiento de un hecho de agresión física o psicológica, se deberá informar en forma inmediata de los hechos, de manera escrita, al Encargado de Convivencia Escolar, quien comunicará, en forma inmediata, la situación al Director del establecimiento. Con todo, este plazo, bajo ninguna circunstancia podrá ser superior a 12 horas.

b) El Director solicitará a Encargado de Convivencia Escolar dar inicio de una investigación interna; la cual no excederá los 3 días hábiles, para el esclarecimiento de los hechos y para acreditar la responsabilidad de los involucrados.

c) Los padres del estudiante involucrados deberá ser informado del hecho en un plazo no mayor a 12 horas; vía citación en el establecimiento, quedando constancia de ello a través del registro escrito de la entrevista.

d) En dicha investigación se aplicará íntegramente el capítulo VI y VII del reglamento de convivencia Escolar vigente, que señala el procedimiento a seguir. En dicha investigación se deberá respetar la dignidad de las personas y el debido y justo procedimiento, debiendo escuchar a las partes, quienes podrán aportar todos los elementos de juicio que consideren necesarios para aclarar los hechos y acreditar las responsabilidades que correspondan.



e) *De cada entrevista y/o procedimiento investigativo, deberá quedar registro escrito bajo firma.*

f) *En relación al uso y acceso de la información generada durante la investigación, aquella será de carácter reservado por el Encargado de Convivencia Escolar, La dupla Psicosocial y la Dirección del establecimiento. De acuerdo con la normativa legal vigente tendrá acceso a esta información, la autoridad pública competente, (Tribunales de Justicia y Superintendencia de Educación Escolar, si así se considere pertinente).*

g) *El Encargado de Convivencia Escolar, deberá de manera reservada al momento de citar a entrevista a los involucrados o testigos de un hecho de violencia.*

h) *Para la aplicación de sanciones, el Coordinador de Convivencia Escolar, o quien investigó los hechos, deberá presentar a la Dirección del Colegio alternativas a seguir de acuerdo al reglamento interno y/o instrumento administrativo disponible para tal efecto.*

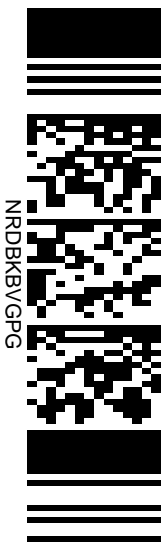
i) *Las sanciones para los adultos involucrados en un incidente de las características descritas en los párrafos anteriores, serán aplicadas por la Dirección del establecimiento, de acuerdo a las herramientas legales de que disponga.*

j) *La Dirección del Colegio, bajo los sistemas de registro que disponga de acuerdo a su Reglamento Interno y a la normativa vigente, deberá dejar constancia en la hoja de vida u otro instrumento, de las sanciones aplicadas a los docentes y/o funcionarios que hubiese cometido algún acto de agresión contra un alumno o alumna.*

k) *En caso de agresión física comprobada, constitutiva de delito, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal*

I. *De la aplicación de sanciones*

a) *En el caso de acreditarse la responsabilidad de un apoderado en actos de maltrato, violencia física o psicológica que afecten a un estudiante de la comunidad escolar, se podrá imponer la medida de cambio de apoderado.*



b) *En el caso de acreditarse la responsabilidad de un docente y, en general de un funcionario del Colegio, en actos de maltrato, violencia física o psicológica que afecten a un estudiante de la comunidad escolar, se podrá imponer las 94 medidas que contempla la legislación laboral vigente, incluyendo el término del contrato de trabajo, según corresponda.*

c) *Si como resultado de la investigación de los hechos, aparecen indicios de la comisión de un delito, la Dirección cumplirá con la obligación de denunciar en los términos del artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal.*

II. Monitoreo de los procedimientos acordados y sanciones.

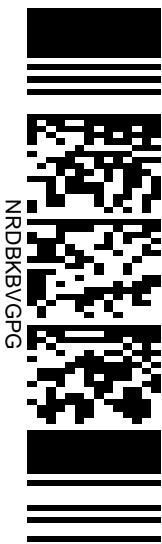
a) *La situación deberá ser monitoreada de manera de evaluar el cumplimiento y resultados de las medidas aplicadas, por parte del Encargado de Convivencia Escolar o de la dupla psicosocial y/o el docente que la Dirección designe. ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO*

1. *Frente a la detección o información entregada por cualquier miembro de la comunidad educativa se debe activar el protocolo. Todo miembro de la comunidad educativa que se encuentre en conocimiento de un hecho de esta connotación debe dar aviso a profesor jefe, inspectoría, equipo psicosocial, etc. Es obligación de cualquier integrante de la comunidad educativa, informar al encargado de convivencia y/o Director, cualquier tipo de maltrato hacia estudiantes por parte de personal del establecimiento u adulto (apoderado). De toda denuncia sea ésta verbal o escrita, debe quedar registro escrito.*

2. *En casos de lesiones, activación de Protocolo Accidentes Escolares y citación inmediata a los padres para información.*

3. *Contener emocionalmente al estudiante que se ha visto involucrado en la situación.*

4. *Director debe conversar con el Docente o adulto involucrado para conocer su versión de los hechos. Además, se deberá denunciar a Fiscalía, con el objeto que investigue un eventual delito de lesiones, denuncia que deberá realizar el Director dentro de plazo de 48 horas siguientes al momento en que tome conocimiento de los hechos. La investigación penal que pudiere iniciarse, no impedirá el avance de la investigación que el sostenedor realice para*

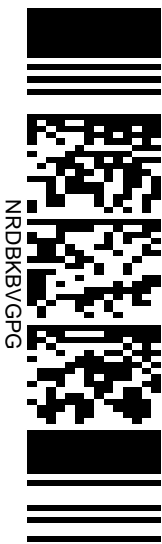


determinar responsabilidad administrativa-funcionaria. En caso de amenazas hacia alumnos, por constituir delito, se debe denunciar a Fiscalía dentro del plazo señalado anteriormente.

5. *Informe a Jefe Daem. La denuncia será remitida al encargado de convivencia, quién consignará por escrito la denuncia, que deberá contener las circunstancias u hechos denunciados, denunciante, y funcionario denunciado. De esta denuncia se remitirá oficio a JEFE DAEM quién llevará a cabo investigación sumaria. La efectividad de los hechos denunciados, las eventuales responsabilidades funcionarias, serán determinadas por el correspondiente sumario administrativo.*

6. *Medidas cautelares aplicables: Recibidas la denuncia, el encargado de convivencia sugerirá al Director que adopte las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, especialmente a favor del estudiante denunciante, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo. Las medidas serán también consultadas al Jefe UTP con el objeto de evitar un menoscabo en el proceso educativo del alumno. Estas medidas siempre se tomarán con el consentimiento de los involucrados, mientras no produzcan un menoscabo en el ejercicio del empleo. Estas medidas de resguardos son sin perjuicio de las que pueda adoptar en definitiva el Alcalde, luego de afinado el sumario administrativo. En caso que Fiscalía adopte medida cautelar de prohibición de acercamiento del funcionario al estudiante, deberá informarlo al Director del Establecimiento y JEFE DAEM quién resolverá la situación. Durante la investigación sumaria, se podrán tomar las medidas cautelares que se estimen convenientes.*

7. *Implementación de medidas de apoyo al estudiante afectado. El equipo psicosocial deberá prestar apoyo al estudiante denunciante, mediante contención u otras estrategias con el objeto de aminorar el impacto psicológico u emocional que pudiere haber sufrido el estudiante. Siempre estas intervenciones deberán ser autorizadas por los apoderados de los estudiantes.”*

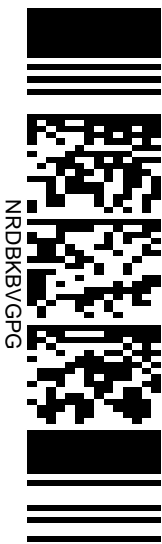


Esta entidad en vista de lo latamente expuesto hasta aquí, discrepa de la sanción aplicada en virtud de la confirmación del cargo de autos.

Asimismo, en el improbable evento en que se considere que la Escuela Aurora de Chile incurrió en una infracción, esta parte discrepa de la calificación jurídica que efectúa la Superintendencia de Educación, al estimar que se está en presencia de una infracción menos grave, por cuanto estimamos que en el caso de acreditarse los supuestos incumplimientos a la normativa educacional vigente procedería indicar estar frente a una infracción leve, las que de acuerdo al artículo 78 de la Ley 20.529 son aquellas en que incurren los sostenedores de los establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial, hipótesis que efectivamente concurre. Se indica en la resolución que formula cargos de fecha 25 de abril de 2019 que la normativa

infringida es el artículo 46 letra f) del DFL N°2 del Ministerio de Educación, artículo 8 del Decreto Supremo N°315 de 2010 del Ministerio de Educación, y Circular Normativa que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales, básica y media con reconocimiento oficial, normas que no contienen en modo alguno los hechos constatados objeto de los cargos, y que se limitan a establecer como contenidos mínimos de los Reglamentos Internos y de Convivencia Escolar, y Protocolos que deben contener.

En definitiva, el presunto incumplimiento de autos no posee una sanción específica, ya que las normas estimadas infringidas por la Superintendencia de Educación contemplan otros supuestos, resultando forzoso concluir que en caso de confirmarse el hecho constatado se estaría ante una infracción leve, de conformidad al artículo 78 de la Ley N° 20.529, que establece que “*Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial*”, ocasionando como corolario la reducción del quantum de la multa impuesta, en caso de optarse por dicha sanción por sobre la amonestación, según lo contempla el artículo 73 de la Ley N° 20.529.



Que, la SIE aduce que los supuestos incumplimientos imputados a esta parte, son constitutivos de una infracción menos grave conforme al artículo 77 letra

c) de la Ley N°20.529, al transgredir los derechos y deberes establecidos en la normativa educacional. Ahora bien, ¿Cuál normativa? ¿Aquella contenida en el artículo 46 letra f DFL N°2 del Ministerio de Educación, el artículo 8 del Decreto Supremo N°315 o la Circular Normativa que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales, como se indicó en la formulación de cargos? La entidad fiscalizadora yerra al sostener estar en presencia de una infracción menos grave, pues los dos preceptos de la normativa educacional estimados infringidos no prevén ninguno de los supuestos incumplimientos atribuidos a esta parte y que están contenidos en los hechos constatados.

Asimismo, conviene hacer presente que, ante lo discutido respecto a la calificación jurídica en los descargos, la Superintendencia de Educación no fundamenta por qué tal incumplimiento supuestamente efectuado por esta parte no puedan ser catalogados como una Infracción Leve.

Este criterio seguido por la entidad fiscalizadora, en el sentido de forzar la calificación jurídica de la infracción como una menos grave, nos llevaría a un escenario de incerteza, pues ¿Qué infracción a juicio de la Superintendencia sería merecedora de calificar la misma como un tipo infraccional leve?, arribar a una respuesta a esta interrogante parecería ser un tarea difícil o casi imposible de conseguir, teniendo en consideración resoluciones como aquellas que forman parte del procedimiento administrativo sancionador seguido por la Superintendencia de Educación, que califican el hallazgo 73: “Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar”, apoyada en el sustento N°73.01 “Establecimiento cuenta con Reglamento Interno no Ajustado a la Normativa ”, como una infracción al artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación , al artículo 8 del Decreto Supremo N°315 de 2010 del Ministerio de Educación, y a la



Circular Normativa que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales, por tanto menos grave.

La manifiesta incongruencia defendida en este acápite, fue recogida en un caso similar, por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 07 de agosto de 2019, Rol N°12.620-2018.

Del mismo modo, mediante fallo de 29 de octubre de 2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en causa Rol Ingreso Corte N° 27-2019, Contencioso Administrativo, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 02 de enero de 2020, se indicó lo siguiente:

“Octavo: Que atendida la naturaleza de las infracciones cometidas por la reclamante, ellas serán calificadas de leves y no de menos graves como lo sostiene la Superintendencia de Educación, habida consideración que el artículo 77 de la Ley N° 20.529, considera como infracciones menos graves la de no efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos; entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta; infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave; cobrar indebidamente valores superiores a los establecidos y toda otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley.

A su vez, el artículo 78 del mismo texto legal, es claro en disponer que son infracciones leves aquellas en que incurren los sostenedores y establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial, caracteres que revisten las dos infracciones cometidas por la reclamante.”

En este mismo sentido se pronunció la Excelentísima Corte Suprema mediante sentencia de 30 de marzo de 2020 en causa Rol N° 7895-2020, que confirma fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca de fecha 31 de diciembre de 2019, en causa Rol Ingreso Corte 27-2019 Contencioso Administrativo:

“Sexto: Que, en estas condiciones, esta Corte estima que sí existe la posibilidad de graduar el incumplimiento que se acusa al protocolo, pues resulta



evidente que el Colegio fiscalizado demostró la intención de cumplir con el mismo, incurriendo en errores formales e incumplimientos reducidos. Lo contrario, implicaría materializar situaciones de inequidad manifiesta, pues un Colegio que simplemente incumple el protocolo, omitiendo su aplicación en la situación prevista, arriesgaría la misma sanción que en el caso de autos nos ocupa.

Séptimo: Que a este respecto cabe traer a colación la doctrina de don Fernando Londoño Martínez, quien ha ahondado en la tipicidad del derecho administrativo sancionatorio y, particularmente, en el sancionatorio gubernamental de sectores habitados por agentes económicos, como en la especie. Al respecto, el autor sostiene lo siguiente: “el legislador penal debe procurar identificar las conductas prohibidas (tipicidad) con la medida estricta de las rules, mientras que en el administrativo sancionatorio el uso de estándar por análogos propósitos debe considerarse adecuado o suficiente. En el mismo sentido, afirma que “la autoridad administrativa -ya como ente creador de reglas, ya como ente aplicador de sanciones.- requiere de un marco de flexibilidad, adaptativo, para la consecución de fines más allá del caso concreto. Lo anterior tiene además la ventaja de ofrecer un espacio de amplitud suficiente como para favorecer adaptabilidad, en escenarios dinámicos, cambiantes, complejos y fragmentarios (como suele caracterizarse el sector económico)” y que “ha de considerarse suficiente una ley que identifique uno o más deberes del regulado (representativas de estándares de comportamiento razonablemente vinculados a finalidades de protección claramente identificables en la legislación del sector de que se trate), mismos cuya infracción se amenace –siempre por el legislador- con determinado rango de sanciones (no penales= no directamente incidentes en la dimensión personal-vital). Si luego, mediante normativa infra-legal, la administración desarrolla los contornos de los deberes legales cuya infracción genera sanción, entonces eso no puede verse como una vulneración de la “tipicidad administrativa”, sino, al contrario, como un esfuerzo de precisión en interés del regulado. Esto último, en la medida que la regulación infra-legal aparezca como “subconjunto” del “conjunto” legal, y no como una extensión defraudadora de la legalidad.” (Fernando Londoño Martínez, obra “Tipicidad y Legalidad en el



derecho administrativo sancionatorio” Revista de Derecho Vol. XXVII, N°2, diciembre 2014, páginas 147- 167).

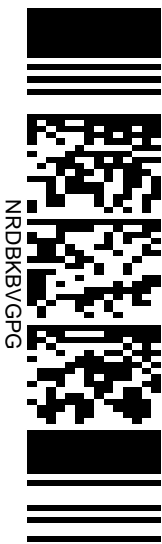
Octavo: Que, sobre la base doctrinaria citada, en casos como el de autos, en que la infracción a la tipicidad del derecho administrativo sancionatorio es de menor grado o de una entidad reducida, es posible para la jurisdicción, realizar una subsunción de la conducta infraccional en alguna conducta que permita asignar una sanción más condigna a la situación de que se trata, evitando adjudicaciones normativas no del todo justas, como aquellas referidas en el motivo sexto y que podrían originarse de negarse la posibilidad señalada.

Noveno: Que, por estos razonamientos, esta Corte no puede menos que compartir que el incumplimiento mínimo de la reclamante, puede encuadrarse en el inciso 1° del artículo 78 de la Ley N°20.529 en cuanto dispone que: “Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial”, debiendo descartarse la aplicación del artículo 77 letra c) de la misma normativa, en el presente caso, toda vez que esta Corte no advierte que la infracción acreditada constituya una vulneración de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, limitándose la situación a un mero incumplimiento de formalidades según lo asentado en el considerando quinto de esta sentencia.”

Del mismo modo, se pronunció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca mediante sentencia de 12 de diciembre de 2020 dictada en causa Rol 33-2020,

Libro Contencioso Administrativo, confirmada recientemente por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 13 de marzo de 2021, en causa Rol N° 52.555.

En conclusión, en caso de que se considere que la Escuela Aurora de Chile no ha cumplido al no contemplar en sus protocolos de maltrato las medidas de resguardo a los menores que se pudieran aplicar de acuerdo a la gravedad de la situación y el procedimiento mediante el cual se realizará la denuncia respectiva a los tribunales competentes de ser necesario, la Superintendencia de Educación se equivoca en determinar la gravedad de la supuesta infracción. La conducta



reprochada no contiene una sanción específica señalada en la ley, y por tanto lo que corresponde es calificarla como infracción leve. En el caso sub-lite, no existe norma que describa las conductas u omisiones investigadas como infracción, por tanto, es absolutamente imposible acomodar o concordar un inexistente tipo con la conducta que se pretende sancionar. Es una evidente y grave contravención al principio de legalidad y al principio de tipicidad.

Concluye el recurso, solicitando tener por interpuesta Reclamación en contra de Resolución Número 000397 de 05 de marzo de 2021, dictada por orden del Superintendente de Educación que rechaza recurso de reclamación y que pone término a la sede administrativa, para que se ordene a la Superintendencia de Educación que la deje sin efecto, y en definitiva no se sancione a la Escuela Aurora de Chile o en su defecto recalifique el hecho constatado como infracción leve del artículo 78 de la Ley 20.529 la que tiene asociada la sanción de amonestación o en su defecto aplique la multa que estime pertinente según el mérito del proceso, con expresa condenación en costas.

Acompañó diversos documentos en apoyo al reclamo formulado.

SEGUNDO: Que, el artículo el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación exige que el establecimiento cuente con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Por su parte, el artículo 8 del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación establece que dicho reglamento debe contener los protocolos de actuación en casos de acoso, maltrato y violencia; y finalmente, el Ordinario N°476 del 29 de noviembre de 2013, de la Superintendencia de Educación, en su numera cuarto indica que el reglamento debe contar con protocolos de actuación frente a situaciones de denuncias de maltrato escolar, entre pares o de adultos de la comunidad escolar, de manera de tener claro, anticipadamente y con criterios objetivos la forma como deben ser abordadas.

TERCERO: Que, como se desprende de los hechos, el establecimiento educacional cuenta con un reglamento interno que contiene, entre otros, un protocolo de actuación de maltrato físico y psicológico de un adulto a un



estudiante, por lo que no es posible dar por establecido que la sostenedora reclamante haya incumplido absolutamente la obligación de disponer de una normativa al respecto, lo que no obsta que puedan existir diversas interpretaciones respecto de si ese contenido es suficiente para satisfacer el estándar legal en esta materia.

CUARTO: Que, conforme a las circunstancias que se vienen analizando y la infracción que acreditan los antecedentes aportados por la Superintendencia de Educación, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, en opinión de estos sentenciadores, solo puede estimarse configurada como una reglamentación insuficiente o incompleta del procedimiento a aplicar en casos de agresiones psicológicas entre estudiantes de la comunidad escolar, la que incluso puede ser subsanada con la aplicación de las normas de otros protocolos de casos semejantes en subsidio, como es usual en varios casos de nuestro ordenamiento jurídico, en que no todos los procedimientos regulan con precisión cada una de sus etapas, recurriendo a la normativa subsidiaria para cubrir la falta de una norma especial.

QUINTO: Que, el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, establece que: “Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”. Estos sentenciadores estiman que la norma no es aplicable al caso, ya que la normativa educacional exige contar con el referido protocolo, lo que el establecimiento reclamante sí cumple, independientemente de la interpretación de si su contenido es o no suficiente, aspecto que puede ser subsanado.

SEXTO: Que, por lo expuesto, la entidad de la infracción que la Superintendencia de Educación ha detectado no alcanza a configurar una infracción menos grave, como ha dictaminado ese Servicio, sino solo una leve, de aquellas a que se refiere el artículo 78 de la Ley N°20.259: “Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial”. En consecuencia, teniendo presente la calificación precedente, corresponde imponer a la reclamante una multa por una cuantía dentro del rango de una (1) a

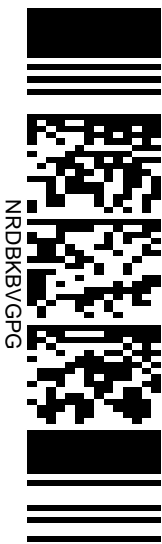


cincuenta (50) unidades tributarias mensuales, según lo dispuesto en el artículo 73 letra b) del cuerpo legal citado.

Así las cosas, se impondrá una multa por un monto de cinco (5) U.T.M., atendidos los criterios allí señalados, es decir, el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno que reciba regularmente. Además, en conformidad al artículo 80 letra c) de la citada ley, inciso final, que señala que “En el caso de la letra c) de este artículo, la multa deberá ser aumentada hasta el doble, como máximo, conforme a los criterios señalados en el artículo 73 letra b)”, al configurarse en el caso de autos la agravante de reincidencia de la letra c), esto es, “Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente, en los términos establecidos en la letra b) del artículo anterior”, se aumentará dicha multa al doble, quedando fijada en el monto de diez (10) U.T.M.

Por estas consideraciones y las disposiciones legales citadas, y en virtud de lo dispuesto en los Arts. 84 y 85 de la Ley N°20.529, y demás normas pertinentes a aplicar, se resuelve:

Que, **SE ACOGE**, el recurso de reclamación deducido por don Francisco Cornejo Gómez, en representación de la Ilustre Municipalidad de Talca, sostenedora del Establecimiento Educacional Aurora de Chile de Talca, en contra de Resolución N°000397 de 05 de marzo de 2021, emitida por orden del Superintendente de Educación, que rechaza el recurso administrativo de reclamación interpuesto por su parte en contra de la Resolución Exenta Número 0482 de fecha 02 de junio de 2019, de la Directora (S) Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, resolviendo que se deja sin efecto la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales aplicada en dicho acto administrativo y en su reemplazo se declara se impone a dicha sostenedora una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales por la infracción leve contemplada en el artículo 78 de la Ley N°20.529.



Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
Redacción del abogado integrante Robert Morrison Munro.
Rol 07-2021 Contencioso-Administrativo.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Wilfredo Urrutia Gaete, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber concluido la suplencia.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>